



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA COBA BOHORQUEZ,CC No.55.308.694.
DEMANDADO:	ERWIN ALEJANDRO REYES SARMIENTO,CC No.72.276.281.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00672-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de noviembre del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintifuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por KELLY JOHANA COBA BOHORQUEZ, contra ERWIN ALEJANDRO REYES SARMIENTO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

También, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Además, se observa que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.



Finalmente se observa que el poder no se encuentra debidamente conferido por la demandante, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con ley 2213 de 13 de junio del 2022

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por KELLY JOHANA COBA BOHORQUEZ,, contra ERWIN ALEJANDRO REYES SARMIENTO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de NOVIEMBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 177 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ